

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Número suelto.....	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.....	0,50 pesetas linea
Los de subastas.....	0,40 » »
Los demás no determinados.....	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de septiembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

Llamo la atención de los señores alcaldes de los respectivos Ayuntamientos de esta provincia acerca de la Real orden, fecha 18 del corriente, inserta en el «Boletín Oficial» del día 19 del actual, por la que se dispone que la elección de vocales que han de constituir las Cámaras provinciales Agrícolas creadas por Real decreto del día 2 del propio mes sea celebrada el cinco de octubre próximo, quedando, por lo tanto, nulas las de aquellos Ayuntamientos en los cuales se halla celebrado la elección el día 21 próximo pasado.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial a fin de que por los referidos alcaldes se haga saber así a cuantas personas o entidades corresponda.

Santander, 23 de septiembre de 1919.

El gobernador,

Marqués de Valdavia.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Consultado el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 13 del corriente, sobre la fecha en que ha de implantarse el régimen de la jornada máxima de ocho horas, en relación con los acuerdos de las Juntas locales de Reformas Sociales, a las que corresponde la propuesta de excepción, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de agosto pasado, dicho Cuerpo consultivo ha informado con esta fecha en los siguientes términos:

«La legislación vigente sobre la jornada máxima de ocho horas se reduce al Real decreto de 3 de Abril del corriente año que la estableció, y al de 21 de Agosto pasado que dió reglas para su aplicación, resolviendo las dificultades externas que la imposibilitaban. Conviene también citar aquí el Real decreto de 24 de mayo que creó las Comisiones clasificadoras de industrias, porque aunque directamente no se refiere a la jornada de ocho horas, establece una organización encaminada a la formación de los Comités paritarios que habrían de entender en la determinación de las excepciones, viniendo así a admitir el régimen de la jornada por un Gobierno de distinta tendencia política que el que refrendó el mencionado decreto de 24 de Mayo.

El Real decreto de 3 de abril, de conformidad con los acuerdos del Instituto, dispone que a partir del primero de octubre de 1919 la jornada máxima legal será de ocho horas en todos los trabajos; establece el principio de excepción, encomendando la propuesta de esta excepción a los Comités paritarios profesionales, que lo habrán de formular al Instituto antes de primero de Octubre, para que el Instituto, después de practicar la información necesaria, resolviera en definitiva antes de primero de enero la jornada que había de establecerse en los trabajos exceptuados; y, finalmente, declara que los Comités paritarios que para primero de Octubre no hubiesen recurrido al Instituto se entenderá que acataban la jornada máxima legal establecida por el Decreto.

Acercándose la fecha establecida de implantación del régimen decretado sin que hubiesen podido constituirse los Comités paritarios ni aun las Comisiones clasificadoras de industrias, vino a resolverse tan grave dificultad con el Real decreto de 21 de Agosto pasado, que tiene carácter adjetivo, limitándose a encomendar a las Juntas locales de Reformas Sociales la función que correspondía

a los Comités paritarios y a dar normas de procedimientos para facilitar la misión de Juntas, no siendo la menos importante la de autorizar a las Asociaciones así patronales como obreras, empresas industriales, gremios y a cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo para formular ante las Juntas las alegaciones que estimen oportunas en pro o en contra de la excepción. Este decreto confirma las fechas de 1.º de Octubre y de 1.º de Enero en los mismos términos que el anterior.

Con estos antecedentes no parece difícil formar juicio respecto de la fecha en que ha de comenzar la implantación de la jornada máxima legal de ocho horas.

Las disposiciones vigentes sobre la materia establecen dos principios sustanciales en el régimen de reducción de la jornada:

1.º Regla general de jornada de ocho horas.

2.º Excepción para determinados trabajos por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Si no existieran trabajos a los cuales aplicar la excepción, es evidente que la jornada legal comenzaría para toda clase de profesiones el día 1.º de Octubre; pero como se supone que ha de haber trabajos exceptuables, porque sin esta suposición el legislador no hubiera formulado las reglas para resolver sobre ellos, es preciso dar tiempo al Instituto para que examine las razones que se aleguen acerca de la excepción, y a esta necesidad responde el plazo de tres meses que se le concede para el estudio de una materia prolija y delicada en la que el propio legislador prevé que sea conveniente una información.

Establecidos así los términos generales, dentro de los que ha de examinarse esta cuestión, y viniendo ahora a la pregunta concreta de la Real orden objeto del presente informe, entiende este Instituto que las propuestas de las Juntas locales no pueden tener carácter ejecutivo desde 1.º de octubre, pues de otro modo dejarían de ser propuestas sobre las que ha de resolver en definitiva el Instituto antes de 1.º de enero, según dispone textualmente el Real decreto de 3 de abril. Además, admitiendo como definitiva y sin examen previo las propuestas de las Juntas, quedaría prejuzgada la cuestión, y en el caso de que la propuesta fuese favorable a la implantación de la jornada de ocho horas, y ésta se implantase sin más estudio en 1.º de octubre, se crearía la grave dificultad de volver a otra jornada más larga en el caso de que el Instituto, después del estudio y la información, así lo estimase pertinente.

En virtud de lo expuesto, entiende este Instituto que procede informar al señor Ministro de la Gobernación en los términos siguientes:

1.º Que la jornada máxima legal de ocho horas será obligatoria desde 1.º de octubre próximo para todos los trabajos con respecto a los cuales no haya propuesta de las Juntas locales de Reformas Sociales antes de dicha fecha; y

2.º Que en cuanto a los trabajos en que haya propuesta por las Juntas, la determinación de la jornada se hará por el Instituto antes de 1.º de enero, después de examinar las propuestas.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 19 de septiembre de 1919.—Burgos.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr: Consultado el Instituto de Reformas Sociales, por Real orden de 13 de corriente, sobre la procedencia

de aplicar el régimen de la jornada legal de ocho horas a la dependencia mercantil en su totalidad o en alguna de sus clases, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de abril de 1919, dicho Cuerpo consultivo ha emitido, con esta fecha, acerca del particular, el siguiente informe:

«La consulta que se contiene en la Real orden de 13 de corriente sobre la procedencia de aplicar el régimen de la jornada legal de ocho horas a la dependencia mercantil, en su totalidad o en alguna de sus clases, entiende el Instituto que puede contestarse teniendo en cuenta que el Real decreto de 3 de abril y las disposiciones sucesivas que le han servido de desarrollo establecen la mencionada jornada máxima con carácter general para toda clase de trabajos, sin hacer *a priori* exclusión alguna y dejando a los elementos profesionales y técnicos la determinación de las excepciones. Aún el propio Instituto, en la moción que envió al Gobierno sobre este particular, no se creyó autorizado para proponer previamente excepción alguna, reconociendo esta función, sustancialmente profesional, a los Consejos paritarios formados por patronos y obreros del mismo oficio, en los que radica la máxima competencia sobre las condiciones del trabajo, y reservándose él una intervención en segunda instancia para conocer en definitiva y resolver con garantía de los derechos de todos. Posteriormente, esta propuesta de excepción se ha atribuido por el Real decreto de 21 de agosto a las Juntas locales de Reformas Sociales, en las que los obreros y los patronos que las constituyen tienen también, en cierto modo, esta competencia profesional.

No hay razón alguna para admitir desde el primer momento esta excepción singular referente a los trabajos mercantiles, apartándoles de una norma de derecho que se aplica a todos los trabajos del país; pero como los partidarios de esta previa excepción alegan, en apoyo de ella, la ley de 4 de julio de 1918, reguladora del descanso de la dependencia mercantil, y dicen que si se aplicasen los preceptos del Real decreto de 3 de abril último al personal de los establecimientos de comercio se vulnerarían las disposiciones de aquella ley, conviene examinar este aspecto de la cuestión para que pueda formarse juicio exacto de ella.

La ley de 4 de julio de 1918 no es propiamente una ley de jornada, sino de descanso obligatorio; en ella se dispone que el personal a que afecta tiene derecho a un descanso no interrumpido de doce horas diarias, y otras dos para comer. No establece duración de jornada, aunque, por exclusión, se llega a la máxima de diez horas. Así computada la jornada máxima de diez horas, la ley no impide que pueda ser menor, y aun lo admite de una manera terminante en el artículo 9.º al disponer que cuando por pacto, costumbre o reglamento se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables al descanso que las señaladas por la ley, ésta no alterará ni aun en lo referente a las excepciones admitidas por el artículo 3.º

No puede por lo tanto, decirse que si se aplicase al personal de la dependencia mercantil el Real decreto de 3 de abril último, se vulnerarían los preceptos de la ley de 4 de julio de 1918, porque esta ley no fija como mínima la jornada de diez horas, ni tampoco con esta aplicación se desconoce el derecho que asiste a los elementos interesados para alegar ante las Juntas locales cuantas razones estimen pertinentes en favor de la excepción, aunque siempre dentro de los términos establecidos por el mencionado Real decreto y por el 21 de agosto con carácter general para todas las profesiones del país.

Procede, pues, a juicio del Instituto, que se conteste a la segunda parte de la consulta de la Real orden de

13 del corriente en el sentido de que la dependencia mercantil no está exceptuada previamente del régimen de la jornada legal de ocho horas, sin perjuicio del derecho de propuesta de excepción que corresponde a las Juntas Locales de Reformas Sociales en los términos prescritos por el Real decreto de 21 de agosto del presente año».

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto informe, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1919.—Burgos.

Señor Subsecretario de este Ministerio

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 6 de abril último, relativo al cambio de hora, la duración legal del día 6 de octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuales, y cuando los relojes marquen la una, serán retrasados hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del día 7, volviéndose con ello a la normalidad.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento, el de los Departamentos ministeriales y del público en general. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1919. Cañal.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUM. 138.

Ilmo. Sr: Vistas las numerosas y calificadas reclamaciones que se han dirigido a este Ministerio con motivo de los diferentes tipos de gravamen establecidos a la exportación de pieles lanares y cabrías sin curtir, curtidos y calzado, por Real orden fecha 16 de agosto próximo pasado:

Resultando que en las expresadas reclamaciones se ponen de manifiesto los irreparables perjuicios que a los industriales ocasiona dicha Real disposición, porque, no pudiendo ser exportado el exceso de producción, en relación con lo que exige el consumo nacional, habrá de determinarse, necesariamente, una gran paralización en las fábricas de curtidos y calzado.

Considerando que si bien el Gobierno, mediante la citada Real orden, se preocupó en primer término de asegurar el abastecimiento interior, procurando evitar que continuase el alza progresiva en los precios de pieles, curtidos y calzado, a medida que aumentaban las exportaciones de dichos artículos, no puede menos de observar, al mismo tiempo, los peligros que entraña el sostener con carácter indefinido medidas que, atemorizando la a producción, la restrinjan, con evidente perjuicio para la economía del país, siquiera hayan de mantenerse íntegramente y aun reforzarlas, si fuere necesario, mientras no se dicten otras que, respondiendo aquella finalidad, puedan dar mejor solución al problema:

Considerando que el asunto de que se trata es de gran magnitud y trascendencia, porque afecta a la producción y transformación de artículos que dan vida a numerosas industrias que sostienen a muchos obreros; y

Considerando que es también de alta conveniencia el estudio integral de esta importante cuestión para ver si hay medio de armonizar equitativamente las necesidades

del consumo interior con las aspiraciones de los elementos industriales afectados por la reforma;

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se cree un Comité del cual serán Presidente y Secretario, respectivamente, los de Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, y del que formará parte los siguientes Vocales.

a) En representación de este Ministerio: el Jefe de la Abogacía del Estado de la Delegación de Hacienda de Barcelona, que será Vicepresidente del Comité; un Catedrático de la Escuela de Ingenieros Industriales de dicha capital (designado por el Claustro de la misma); un Profesor de la Escuela especial de Intendentes mercantiles de Barcelona (designado igualmente por el Claustro), y uno de los Inspectores-delegados de Abastecimientos de la referida provincia (nombrado por la subsecretaría de este Ministerio.

b) Dos representantes de la Asociación General de Ganaderos del Reino

c) Dos comerciantes de pieles sin curtir (uno de ellos importador de pieles en bruto); cuatro fabricantes de curtidos, dos almacenistas de curtidos, seis fabricantes de calzado y seis comerciantes del propio artículo.

2.º Que dicho Comité, en vista de los antecedentes y estudios que estime oportunos, informe a este Ministerio acerca del régimen más conveniente, a su juicio, para asegurar con toda clase de garantías, el abastecimiento nacional de pieles, curtidos y calzado a precios económicos, así como la manera de regular la exportación de dichas primeras materias y manufacturas por el excedente que resulte entre la producción y el consumo nacionales.

3.º Que para la más rápida constitución de dicho Comité, el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, convoque a los comerciantes, almacenistas y fabricantes para elegir la representación a que se refiere el artículo 1.º letra c), cuidando al hacerlo de dar la adecuada proporcionalidad a las diferentes regiones productoras, con arreglo a la importancia que en ellas tengan las industrias respectivas; y

4.º Que se declare subsistente en todos sus extremos, mientras de modo expreso no sea modificada ni alterada la Real orden de 16 de agosto del año actual, inserta en la «Gaceta» del 20 del propio mes, imponiendo gravamen a la exportación de las pieles sin curtir lanares y cabrías curtidos y calzado

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de septiembre de 1919.—Cañal.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno civil de la provincia de Santander

CARRETERAS

Examinado el expediente de Expropiación forzosa de una finca urbana que en término municipal de Reocín es necesario ocupar con motivo de las obras de ensanche de la carretera de Puente San Miguel a San Vicente de la Barquera, a la salida del Puente de San Miguel:

Vistos los artículos 27 a 34 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y los 41 y 48 a 53 del reglamento dictado en 13 de junio de mismo año para la ejecución de dicha ley:

Resultando que las dos fincas que comprende el expediente ha sido objeto de tasación en discordia la señalada

con el número uno, propiedad de doña Cristina Blanco Velarde.

Resultando que la tasación redactada por el perito de la Administración en partida alzada para la mencionada finca se fija en la cantidad de 5.042,23 pesetas.

Resultando que la referida propietaria, representada por su perito el maestro de obras don Manuel Casuso, presenta su hoja de tasación pidiendo por la parte de finca expropiable la cantidad de 6.681,55 pesetas.

Resultando que en vista de la diferencia notada en las hojas de tasación, en 22 de enero último y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 28 y 47 de la ley y reglamento ordenó este Gobierno a los peritos que se reunieran a fin de ver si lograban ponerse de acuerdo referente a dichas tasaciones.

Resultando que no habiéndose puesto de acuerdo los peritos, en 27 de dicho mes lo puso este Gobierno en conocimiento del señor juez de primera instancia de Torrelavega, según dispone el artículo 49 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Expropiación forzosa, a fin de que designara el perito tercero en discordia a que se refieren los artículos 30 y 31 de dicha ley.

Resultando que habiendo sido nombrado por dicho Juzgado don Miguel Doncel perito tercero en discordia para la tasación de la finca de que se trata, aceptó el cargo con las formalidades legales, quien después de recibir el expediente examinó las tasaciones practicadas por los peritos de la Administración y de la propietaria, practicó el reconocimiento del edificio y probando con datos ciertos las bases en que funda sus cálculos llega a la tasación de la parte de finca expropiable, fijándola en 5.725,98 pesetas por todos conceptos, después de hacer la deducción del valor de varios materiales aprovechables para la reconstrucción de fachadas.

Considerando que la tasación que hace el perito tercero resulta ser un término medio y prudencial que, si bien se eleva algo sobre el justiprecio del perito de la Administración, se funda en la considerable subida que de día en día han venido experimentando los materiales de construcción y mano de obra en el lapso de tiempo transcurrido desde la primera a la última de dichas tasaciones.

Considerando que el informe emitido por la Comisión provincial es de parecer que este Gobierno debe aprobar la tasación del perito tercero,

Considerando que el expediente se ha tramitado con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones de la referida ley de Expropiación forzosa y su reglamento.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por los artículos 34 de la vigente ley de Expropiación forzosa y el 53 de su reglamento, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial y con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas, he resuelto:

Primero Fijar la cantidad de cinco mil setecientas veincinco pesetas con noventa y ocho céntimos como justiprecio de lo que por todos conceptos corresponde percibir a doña Cristina Blanco Velarde, por la parte expropiable de la finca urbana, sita en la Plaza del Doctor Eugenio Gutiérrez de Pnente San Miguel, según se detalla en la hoja de tasación formulada por el perito tercero en discordia.

Segundo. Comunicar esta resolución a las partes interesadas, haciéndoles saber los recursos que contra ella pueden entablar con arreglo a lo preceptuado en el artículo 35 de la vigente ley de Expropiación forzosa de diez de enero de 1879 y a los 54, 55 y 56 del reglamento para su ejecución.

Santander, 26 de julio de 1919.—El gobernador interino, Santiago de la Escalera

Y habiendo causado estado la preinserta resolución, se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo que se determina en los artículos 35 de la ley y 54 del reglamento.

Santander, 18 de septiembre de 1919.

El Gobernador,

Marqués de Valdavia.

CIRCULAR

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley y 51 de las instrucciones dictadas para su ejecución, los mozos que a continuación se expresan, que, sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de clasificación de soldados en el respectivo Ayuntamiento, que también se relaciona;

Encargo a los señores alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan a la busca y captura de dichos individuos, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de dicha Comisión mixta, según dispone el artículo 52 de las mencionadas instrucciones.

Santander, 7 de agosto de 1919.

El gobernador,

Marqués de Valdavia.

Reemplazo de 1919.—Prófugos

Relación de los mozos de dicho reemplazo declarados prófugos por la Comisión mixta de esta provincia, pertenecientes a los Ayuntamientos que se citan a continuación:

Reinosa

- Número 5. Juan Chamatí Fernández.
 » 7. José Monasterio García.
 » 9. José María López Rodríguez.
 » 13. Eugenio Gómez Ruiz.
 » 15. Marcelino Baldomero Villegas Fernández.
 » 21. Ignacio Prieto Gutiérrez.
 » 22. Enrique Álvarez Méndez.
 » 36. Mateo Manuel González Hoyos.
 » 38. Antonio de los Ríos Díez.

Solórzano

- Número 1. Modesto Romualdo Campo Oceja.
 » 2. Fernando Cruz Hornedo.
 » 5. Gabino Gutiérrez Madrazo.
 » 7. Luis Gómez.
 » 8. Miguel Aja Lastra.
 » 10. Ramiro Ortiz Gómez.
 » 11. José M.^a Venancio Gutiérrez Peña.
 » 15. Vicente Manuel Solana Santander.
 » 18. Gregorio Nicolás Gómez Fernández.

Liérganes

- Número 2. Pedro Revilla Lavín.
 » 5. Luis Hoyo Fernández.
 » 7. Generoso San Emeterio Hoyo.
 » 8. Modesto Hoz Gandarillas.
 » 9. José Crespo Vega.
 » 10. Juan Alonso Alonso.
 » 15. Jerónimo Fernández Avellano.

Valdáliga

- Número
- 2. Manuel Díaz Laso.
 - 0. Remigio Sánchez Sánchez.
 - 15. Luis Vélez Alcolea.
 - 25. Manuel Jesús Noriega Dosal.
 - 27. Perfecto Iglesias Acebal.

SECCION DE MINAS

Número 14.576

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Laureano Martínez Barquín, vecino de Sestao (Vizcaya), ha presentado el 9 de los corrientes una solicitud de concesión de quince pertenencias con el nombre de «Benjamín», de mineral de hierro en el subsuelo del sitio llamado Surbias, término del Ayuntamiento de Rasines.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una fuente denominada Fuente Surbias, y desde él se medirán al SE. 100 metros, colocando la 1.^a estaca; de ésta al NE. 300 metros, la 2.^a; de ésta al NO. 500 metros la 3.^a; de ésta al SO. 300 metros la 4.^a, y de ésta al SE. 400 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 15 septiembre de 1919.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Santander

EDICTO

En las relaciones de recibos de las contribuciones devueltas por los recaudadores de la Hacienda en esta provincia para hacerlos efectivos por la vía ejecutiva, ha dictado esta Tesorería la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente ejercicio de 1919-20 los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en las localidades respectivas, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 26 de abril de 1900, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma instrucción; en la inteligencia de que, si en el término de tres días para los pueblos y de cinco para la capital, cuyo pago se hará constar en el recibo tolo-nario, no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia, e incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados a los recaudadores de las respectivas zonas, los cuales firmarán el recibo de la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que en cumplimiento del artículo 52 de la instrucción antes mencionada se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander, 20 de septiembre de 1919.—El tesorero de Hacienda, P. O. Fermín N. Camino.

536-405

Inspección de 1.^a enseñanza de la provincia de Santander

En la «Gaceta de Madrid», número 256, correspondiente al día 13 de septiembre actual, se inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo. S.: De conformidad con lo significado a este Ministerio por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación en Real orden de 2 de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por todos los Maestros de España, incluso los de Escuelas privadas, se observan las instrucciones siguientes:

1.^a No se admitirán en las Escuelas niños portadores de parásitos de cualquier clase que sean, y a este fin reconocerán cuidadosamente a los niños que ingresen y someterán a un examen periódico a todos los niños que asistan a las clases; y

2.^a Tan pronto como en dichos reconocimientos encuentren algún niño parasitífero, pondrán el hecho en conocimiento de la familia, y además de prohibirse la asistencia a la Escuela hasta que se halle completamente limpio, darán cuenta al Inspector municipal de Sanidad, a fin de que éste ordene se proceda al despiojamiento del niño y de la familia, a la sulfuración del local que habiten y a la desinfección de las ropas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de agosto de 1919.—Prado y Palacio.
Señor Director general de Primera enseñanza».

Lo que se hace saber a los señores alcaldes de la provincia para que a su vez lo comuniquen a los maestros y médicos municipales, previniéndoles que deben cuidar de que tenga exacto cumplimiento la precedente disposición.

Santander, 18 de septiembre de 1919.—El inspector jefe, Tomás Romojaro y García.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

ANUNCIO

Don Emilio de Diego y Fernández, como cajero de la Sociedad anónima Hidro-electrica Ibérica, en solicitud dirigida a esta Delegación manifiesta habersele extraviado el resguardo de un depósito de 2226,64 pesetas en metálico de su propiedad y que constituyó en la Caja sucursal de esta provincia don Eduardo Aguirre Bengoa en 15 de febrero de 1904, concepto de necesario con interés, bajo los números 77 de entrada y 10 de registro, para responder de la concesión de aguas en el Torina, en Bárcena de Pie de Concha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para las reclamaciones que puedan presentarse dentro del plazo de dos meses, y con el fin además de que, llegando a conocimiento de la persona que le hubiere encontrado, se sirva presentarlo en el Negociado de dicha Caja sucursal de la Intervención de Hacienda de esta provincia dentro del referido plazo, a contar desde el siguiente día en que aparezca el presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la citada provincia, pues de lo contrario quedará nulo el referido resguardo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose, por tanto, el correspondiente duplicado.

Santander, 20 de septiembre de 1919.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte.

RELACION de expediciones pendientes de entrega por no presentarse sus consignatarios a recoger en la estación de Santander, donde se subastarán el día 1.º de octubre, a las diez de su mañana, año 1919.

Expedición Número	Procedencia	Fecha de la facturación	Fecha de llega- da a Santander	Remitentes	Consignatarios	Domicilio de los Consignatarios	Núm. de bultos	Naturaleza	Peso	Grande o pequeña ve- locidad
1463	Los Corrales	7 sepbre. 918	7 sepbre. 918	Berdeja	Celada	Se ignora	5	Garrafas vacías	20	G. velocidad
38762	Barcelona D. C.	27 ídem	29 ídem	Carrera	Madame Korsá	Hotel Real	1	Paquete calzado	0/600	
734	Sevilla	1 novbre. 918	3 noviembre	Juncal	Aguirre	Se ignora	1	»	0/500	
4071	Osorno	3 ídem	3 ídem	Panol	Madrazo	»	1	Lío sacos vacíos	6	
9129	Elche	9 ídem	12 ídem	García	Viuda Gandarillas	M. Nuñez	4	Paquete encargos	20	
17702	Irún	17 ídem	19 ídem	Agencia	Marina	Se ignora	1	» novedades	0/800	
4906	Mora	24 ídem	27 ídem	Larrazabal	A. Rey	»	1	Caja botellas	29	
10736	San Felíu	27 ídem	31 ídem	Rodríguez	G. Rodríguez	Rgto. Inf. 52, Sant.	1	Paquete encargos	1	
1626	Bóo	28 mayo	2 junio	Valle	El mismo	Se ignora	1	Pipa vacía	26	P. velocidad
12384	Madrid	16 julio	25 julio	Martínez	Ramón Sierra	Rubio, 2	1	Caja vacía	20	
603	Mollede	14 septiembre	15 septiembre	Calzada	Calzada	Compañía, 14	1	Líos cajas vacías	55	
64979	Jerez	22 noviembre	27 diciembre	Ruiz	E. Pérez de la Riva	Se ignora	3	Caja vino	43	
35587	Barcelona M. Z. A.	22 ídem	23 ídem	Oriental	Francisco Martínez	Villa, 10, Oviedo.	1	» juguetes	41	
90199	Barcelona	14 ídem	1 ídem	Fons	Petronilo Moyano	Vargas, 45	1	Paquete accesorios	5	
94333	Casatejada	9 ídem	19 ídem	Hernández	Campomanes	Se ignora	1	Saco pimentón	69	
33	Los Corrales	9 enero 918	9 enero 1918	Arpide	Arpide	»	1	Vagón carbón	11.380	
34	Idem	9 ídem	9 ídem	Helguera	Idem	»	1	»	7.950	
127	Barruelo	6 marzo	7 marzo	Idem	Helguera	Otañes	1	»	15.000	
129	Montes Claros	9 ídem	22 ídem	Valdecabros	Salcedo	Se ignora	1	Saco ídem	90	
283	Bárcena	20 ídem	22 ídem	García	Calderón	»	1	Barril vacío	12	
352	Idem	8 mayo	8 mayo	Noriega	Sánchez	»	1	Vagón turba	8.700	
353	Idem	9 ídem	10 ídem	Idem	Idem	»	1	»	8.700	
354	Idem	9 ídem	10 ídem	Idem	Idem	»	1	»	8.700	
60	Santa Cruz	28 enero 1918	29 enero	Azucarera	Azucarera	»	1	Objetos de báscula	127	
41	Las Fraguas	20 ídem	20 ídem	V. Ceballos	Sierra	»	10	Cestos y cajas vacías	70	
26	Paredes	10 ídem	15 ídem	Blanco	Al mismo	»	1	Vagón paja	9.560	
2957	Totana	15 octubre	20 octubre	Alejo	Cañas	»	1	»	6.950	
7696	Sevilla	5 diciembre	6 enero 1918	Ruiz	Abascal	»	1	Paquete quincalla	3/500	G. velocidad
113544	Barcelona	10 ídem	12 ídem	García	Gutiérrez	»	1	» vidrio	1	
9637	Cieza	14 ídem	15 ídem	Santos	El mismo	»	1	Lío seras	6	
117864	Barcelona	21 ídem	24 ídem	Velasco	Razón	»	1	Paquete encargos	0/800	

1973 Albacete	20 ídem	21 ídem	Mozagá	Gobantes	Paquete ropa	3
7466 Monforte	24 ídem	26 ídem	Fernández	Fernández	encargos	0/500
2283 Palencia	26 ídem	26 ídem	Blanco	Gorostegui	»	0/80
1630 Morella	13 ídem	16 diciembre	Ferrer	Ruiz	»	0/100
21321 Zaragoza	15 ídem	18 ídem	Carter	Compañía	Paquete goma	3/500
5819 La Robla	18 ídem	19 ídem	González	Díaz	envases	1/500
474 Pontevedra	8 enero 1919	10 enero 1919	Danser	Montes	ropa	1/100
4814 Valencia	15 ídem	19 ídem	Sans	Cuevas	3	3
10713 Barcelona	27 ídem	30 ídem	Fons	Domínguez	papel	0/100
3335 Quintanar	21 dicbre. 918	24 ídem	Nieto	García	encargos	0/100
3729 Villanueva	3 febrero 919	3 febrero 919	Guillén	J. Lasarte	vino	1/500
4495 Sevilla	1 dicbre. 918	5 dicbre. 918	Unión mercantil	Martínez	corcho	»
					muestras	1

Santander, 20 de septiembre de 1919.—El jefe de estaeíou,

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES				
			Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos.
Rabia	Santander (Este)	Capital	»	3	»	3	»
Idem	Idem	Idem	»	1	»	1	»
Idem	Santoña	Riotuerto	»	1	»	1	»
Idem	Idem	Idem	»	1	»	1	»
Carbunco sintomático	Potes	Tres	»	8	»	8	»
Perineumonía contagiosa	Laredo	Ampuero	»	1	»	1	»
Idem	Santander (Este)	Dos	»	2	»	2	»
Idem	Idem (Oeste)	Capital	»	1	»	1	»
Idem	Santoña	Solórzano	»	2	»	2	»
Idem	San Vicente de la Barquera	Tres	2	2	1	1	2
Idem	Torrelavega	Cinco	»	9	»	9	»
Tuberculosis	Santander (Este)	Capital	»	1	»	1	»
		SUMA	2	32	1	31	2

Santander 31 de agosto de 1919.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Carlos S. Enríquez.

Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil con dos expediciones diarias de ida y vuelta entre la Oficina de Treto y la de Otañes, bajo el tipo máximo de cincuenta mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración principal, en Laredo y en Castro Urdiales, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título segundo del reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y demás modificaciones introducidas por el Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel timbrado de octava clase, que se presenten en las oficinas antedichas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 25 de octubre próximo, y que la apertura de los pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Santander el día 30 del mismo, a las once horas.

Santander, 19 de septiembre de 1919.—El administrador principal, Victor Moreno. 533-405

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., según cédula personal de... clase, se obliga a desempeñar la conducción del correo en automóvil con dos expediciones diarias de ida y vuelta entre las Oficinas del Ramo de Treto y la de Otañes, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego de condiciones aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de diez mil pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

Comandancia de la Guardia civil de Santander

ANUNCIO

El día primero de octubre próximo, a las once, tendrá lugar en esta casa cuartel de la guardia civil la subasta de armas de caza recogidas por la fuerza de esta Comandancia.

Lo que se anuncia al público a fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, asistan a la hora y punto indicados, debiendo acudir provistos de la correspondiente licencia de caza, sin cuyo requisito no se adjudicará arma alguna.

Santander, 21 septiembre 1919.—El teniente coronel primer jefe, Joaquín Macías.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Miguel Pedro Acolfo Gutiérrez Uría, hijo de Manuel y de Valentina, natural de Camburano y vecino de Santander, de estado soltero, profesión fogonero, de 36 años, domiciliado últimamente en Santander (calle Méndez Núñez, 18), procesado por embarque clandestino en el Vapor «Alfonso XII, comparecerá en término de 30 días ante el capitán de Infantería de Marina juez instructor y ayudante de la Comandancia Marina de la Coruña, don José

Faura Cobo, en la inteligencia de que si no efectuándolo en el indicado plazo será declarado rebelde.

La Coruña, 17 de septiembre de 1919.—José Faura. 535-405

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia de este partido, en providencia fecha de ayer, dictada en un escrito presentado por el procurador don José María Martínez Iturralde, en representación de don Joaquín Caller, en diligencias de ejecución de sentencia firme dictada en pleito promovido por el mismo contra doña María Luisa Trecha y otros, se expide el presente por el que se anuncia la venta en primera y pública subasta, por el término de veinte días, de las fincas siguientes:

Una casa y una huerta aneja a dicha casa, situadas en el término municipal de Voto, pueblo de San Pantaleón, barrio de Zorrolado, constando la expresada casa de planta baja, un piso y desván, estando señalada con el número cincuenta y tres de población y lindando: por el Norte, con casa de doña Casilda González; por el Sur, con la citada huerta; por el Este, con su corralada, por donde tiene la puerta, y por el Oeste, con casa de doña Filomena Cuetos, y midiendo la huerta repetida una área y veinticuatro centiáreas poco más o menos, siendo sus linderos: por el Norte, la casa deslindada; por el Sur, terreno de herederos de don Policarpo Colás; por el Este, la corralada mencionada, y por el Oeste, terreno de doña Filomena Cuetos; habiendo sido tasadas las dos fincas juntamente en *dos mil pesetas*.

La celebración del remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día quince de octubre próximo y hora de las once, con las siguientes condiciones:

Servirá de tipo para la subasta el de la tasación y no se admitirán posturas que no cubran las tres cuartas partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse por los licitadores previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y estas consignaciones serán devueltas a sus respectivos dueños, acto continuo de celebrar el remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

Laredo, trece de septiembre de mil novecientos diecinueve.—El secretario, Ladislao Cuenca.

CEDULA DE CITACION

El señor don José Gutiérrez Fernández, en providencia de hoy, dictada en juicio verbal civil promovido por doña Casimira Renedo Sánchez, vecina de Santander, contra los que resultaren ser herederos de Ramona Lanza Gómez, vecina que fué del lugar de Monte, sobre devolución y entrega de una porción de tierra, tiene acordado se cite a los herederos que pudieran existir de dicha señora, cuyos domicilios y circunstancias se desconocen, para que el día veintisiete de este mes, a las cuatro de la tarde, comparezcan ante este Juzgado, San José, 14, 1.º, a contestar la demanda, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Y con el fin de que tenga lugar la citación de los herederos de doña Ramona Lanza, por medio de edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, firmo la presente en Santander a dieciseis de septiembre de mil novecientos diecinueve.—El secretario, Celso Velasco.